Expediente: PAOT-2026-82-SOT-31

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 SEP 2026 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-82-SOT-31 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ------

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de diciembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la entonces vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en construcción (obra nueva) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Acuilotitla manzana 7 lote 2 (cuenta catastral 076_209_02), Colonia Santa Lucia, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de enero de 2026. -

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitud de información a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

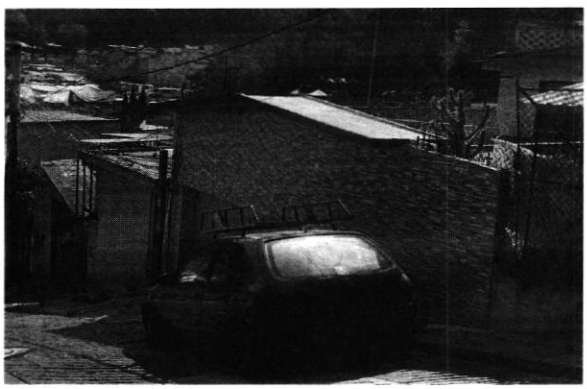
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de construcción (obra nueva).

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se observa un predio delimitado por una barda perimetral a doble altura y un zaguán metálico, sin que se identificaran actividades de obra, trabajadores, material ni equipo de construcción. ----------

Fuente: PAOT reconocimiento de hechos de fecha 05 de febrero de 2026.

En este sentido, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, deberá registrar a través de la Plataforma Digital la Manifestación de Construcción correspondiente.----------

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-00274-2026 emitido por esta Entidad en fecha 28 de enero de 2026, se hizo de conocimiento a la persona poseedora, encargada propietaria, ocupante y/o Director Responsable de Obra, sobre la investigación que se lleva a cabo en esta Subprocuraduría y se le exhorto a cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar la actividad objeto de investigación, sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestara al respecto. ----------

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-00317-2026 notificado en fecha 29 de enero de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el domicilio objeto de denuncia.----------

En respuesta, mediante oficio CDMX/AÁO/DGODU/DDU/SPyDU/0320/2026, recibido en esta Entidad el 25 de marzo de 2026; la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano de esa Dirección General, informo que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos, no se localizaron antecedentes relacionados con el predio de interés. ----------

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-08319-2026, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría hasta ese momento, para la atención de su denuncia; y se le requirió para que, en un término de cinco días hábiles, aportara los elementos que permitieran identificar la existencia de los hechos objeto de denuncia, a efecto de constatar posibles contravenciones. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, dicha persona no se manifestó al respecto, ni aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de denuncia. ----------

En conclusión, de las diligencias realizadas no se identificaron actividades construcción de obra nueva en el predio objeto de investigación y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran identificar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se identificaron actividades de construcción de obra nueva, en el predio objeto de investigación y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran identificar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biól Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

IGP/RMGG/MGG